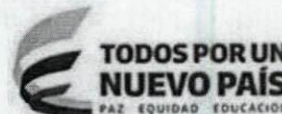




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501409021**



20175501409021

Bogotá, 10/11/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.
CALLE 1 No 18-30 BARRIO LUCERO
MOSQUERA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 55392 de 27/10/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

1900
1901
1902



392

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

(5 5 3 9 2) 27 OCT 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N. 35638 DEL 01 DE AGOSTO DE 2017.

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 09, 10 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, Ley 1 de 1991, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 391386 del 22 de Octubre del 2013, impuesto al vehículo de placas TVB 375.

Mediante Resolución N. 01958 del 20 de Enero de 2016, se apertura investigación administrativa en contra de la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. Identificada con el NIT 830.096.202-4, por presunta transgresión de lo dispuesto por la Ley 336 de 1996 artículo 46 literal d), en concordancia con la Resolución N. 10800 de 2003, artículo 1, código 560 "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente", acto administrativo notificado por aviso 05 de febrero de 2016, todo con base en IUIT N. 391386 del 22 de octubre del 2013

Revisado el expediente se encuentra que la empresa ejerció su derecho de defensa y contradicción contra la apertura de investigación con escrito de radicación No. 2016-560-012163-2 del 17 de febrero de 2016.

A través de Resolución N. 029432 del 11 de julio de 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa, sancionándola con multa de cinco (05) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a la suma de Dos millones novecientos cuarenta y siete mil quinientos Pesos (\$2'947.500) M/Cte., notificado por aviso el día 31 de agosto de 2016

Mediante escrito con radicado 2016-560-075698-2 del 09 de septiembre de 2016, la empresa investigada, interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Mediante Resolución N. 67666 del 01 de diciembre de 2016, se resolvió el recurso de reposición, confirmado en su totalidad la resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.

A través Resolución N. 35638 del 01 de agosto del 2017, se desató el recurso de apelación, el cual confirmó en todas sus partes la Resolución N. 029432 del 11 de julio de 2016; acto administrativo notificado el 24 de agosto de 2017 de conformidad con los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N. 35638 DEL 01 DE AGOSTO DE 2017, PRESENTADA POR LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. INTERLIQUIDOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.096.202-4.

Mediante escrito No. 2017-560-086494-2 del 18 de septiembre de 2017, la empresa presentó revocatoria directa con base en los artículos 93 al 97 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

1. "Pérdida de competencia del Superintendente de Puertos y Transportes."
2. "Violación al debido proceso."
3. "Silencio Administrativo Positivo."

CONSIDERANDO

Que en virtud de lo previsto en los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, el Superintendente De Puertos y Transporte, procede a desatar la solicitud de revocatoria directa, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

La empresa sancionada presentó en contra la Resolución N. 35638 del 01 de agosto del 2017, solicitud de revocatoria directa con base en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., por lo que este Despacho realizara el estudio y procedencia de la solicitud incoada de conformidad con los artículos 84, 85, 86 y numeral 1 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011.

La revocatoria directa¹, se tiene prevista en el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social.

En la revocatoria directa no se trata de declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se señalan las causales por las cuales es procedente la revocatoria directa, así:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

¹La Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1996, estableció el alcance de la revocatoria directa en los siguientes términos:

"Sin expresa definición legal, ni la petición de revocación ni la decisión que sobre ella recaiga, pueden revivir los términos para iniciar las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La revocatoria directa asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor el ordenamiento jurídico; en consecuencia, no es una opción de agotamiento de la vía gubernativa en el sentido procesal del término y su utilización no comporta la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, puesto que mediante esta vía el particular no pueden retrotraer los efectos de los actos administrativos ni de la vía gubernativa. Por lo anterior, es claro que con su reconocimiento en la ley y en sus alcances limitados en el ámbito procedimental, no se concreta una violación del régimen constitucional del debido proceso".

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N. 35638 DEL 01 DE AGOSTO DE 2017, PRESENTADA POR LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. INTERLIQUIDOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.096.202-4.

Es claro, que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos acontecidos en el trámite de la investigación administrativa sancionatoria finiquitada con la Resolución N. 35638 del 01 de agosto del 2017, este Despacho resolverá la solicitud interpuesta con base en los siguientes fundamentos facticos y jurídicos:

1) En virtud de lo consagrado en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, la solicitud de revocatoria directa fundada en el **numeral 1 del artículo 93** - cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley - del mismo estatuto es **improcedente**, toda vez que el peticionario interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación de conformidad con el artículo 74 de la misma norma ibídem.

2) El silencio administrativo positivo establecido en el **artículo 52 de la Ley 1437 de 2011**, es una ficción a beneficio del administrado – acto administrativo ficto²- como consecuencia de la ausencia de respuesta por parte de la administración; el cual se encuentra consagrado en los artículos 84, 85 y 86; los cuales determinan:

Artículo 84. Silencio positivo. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.

Artículo 85. Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo. La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, **junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.**

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

²La Corte Constitucional en Sentencia C – 328 de 1995, definió el silencio administrativo como:

“El silencio administrativo positivo opera de manera excepcional y su consagración legal es taxativa. Consiste en la presunción legal en virtud de la cual, transcurrido un término sin que la administración resuelva, se entienden concedidos la petición o el recurso. Su finalidad es agilizar la actividad administrativa bajo criterios de celeridad y eficiencia. Constituye no sólo una garantía para los particulares, sino una verdadera sanción para la administración morosa”. (negrilla y subrayado fuera del texto).

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N. 35638 DEL 01 DE AGOSTO DE 2017, PRESENTADA POR LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. INTERLIQUIDOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.096.202-4.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico.

ARTÍCULO 86. SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS. *Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.*

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria.

Ahora bien, el artículo 52³ establece que los recursos deben ser **decididos** en un término de un (1) de un año computado a partir de su debida y oportuna interposición, si la entidad **no decide los recursos en el término fijado, pierde competencia** para resolver los recursos y se entenderán fallados a favor del recurrente – silencio administrativo positivo-.

En virtud de lo anterior, se le informa al peticionario que la administración tiene un (1) año para **resolver** los recursos de reposición y apelación desde la presentación del recurso que fue el día 09 de septiembre de 2016, es decir la Superintendencia contaba hasta el 09 de septiembre de 2017 para **resolver** los recursos de reposición y apelación (el cual fue decidido el 01 de agosto de 2017) presentados por el peticionario -recurrente-, los cuales fueron **decididos** en el término establecido el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, ahora bien es necesario precisar que la anterior norma solo establece que deben ser **decididos** mas no notificados.

Concomitante con lo anterior, la Resolución N. 35638 del 01 de agosto del 2017 desato el recurso de apelación y fue notificada por aviso el 24 de agosto de 2017 de conformidad con el procedimiento reglado para la notificación de los actos administrativos de conformidad con 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Así es importante mencionar que el enunciado del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual hace referencia a la decisión que se debe tomar frente a los recursos interpuestos fue declarado constitucional y ajustado a derecho mediante sentencia C – 875 de 2011.

*“Si los recursos no se **deciden** en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente”*

Por lo que dicho enunciado, hizo tránsito a cosa juzgada constitucional de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política.

En virtud de lo expuesto, no se configuraron los elementos facticos y jurídicos establecidos por el artículo 52 de la norma ibídem; para el silencio administrativo solicitado mediante el escrito de radicación 2017-560-086494-2 del 18 de septiembre de 2017.

Además de lo anterior, es necesario señalar que el acto administrativo **adquirió firmeza** de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011⁴ – C.P.A.C.A-, el cual establece

³Ver Ley 57 de 1887, Capítulo IV – interpretación de la ley-.

⁴Corte Constitucional Sentencia en T – 355 de 1995 diferenció:

ACTO ADMINISTRATIVO-Ejecutoriedad/ACTO ADMINISTRATIVO-Ejecutividad

“La ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N. 35638 DEL 01 DE AGOSTO DE 2017, PRESENTADA POR LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. INTERLIQUIDOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.096.202-4.

los casos en que los actos administrativos quedan en firme, que para el caso en estudio es "Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".

CONSIDERACIONES FINALES.

En los fundamentos de derecho la recurrente señala que "Los actos administrativos mencionados incurren en la primera y tercera previsiones del precepto legal¹, lo cual sirve de fundamento a la revocación como se demuestra enseguida:"

Desconoce u omite la recurrente lo dispuesto por la Ley 1437 del 2011, en su **Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles. (Reposición o apelación) ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (Mayúsculas y entre paréntesis nuestro)⁵

Así mismo, llama la atención de este Despacho el que la recurrente manifieste que "Se presenta violación del debido proceso, por cuanto no se respeto el procedimiento establecido para la notificación de los actos administrativos, teniéndose en cuenta que no se ha tramitado por parte de la administración en debida forma y dentro del término legal la notificación personal de la resolución N. 35638 del 01 de agosto del 2017..."

No obstante lo expresado anteriormente la recurrente a continuación señala que "...la resolución 35638 del 01 de agosto del 2017 fue aparentemente notificada... sin embargo verificando la trazabilidad de la guía de la empresa de correo se evidencia que la misma registra en tránsito devolución lo que quiere decir que no ha sido entregada la notificación a la suscrita representante legal de la compañía Interliquidos S.A.S." (Negrillas y subrayado nuestro)

Surge entonces para este Despacho una clara inquietud: ¿Si la representante legal no recibió y/o conoció de la notificación, por qué razón allega la presente petición de Revocatoria Directa basándola en una aparente violación al debido proceso?, señalando además con exactitud el número de la guía y citando erróneamente que fue devuelta por la empresa de correo, en contrario a lo que se verifica en la impresión anexa donde se observa que la misma fue recibida en la oficinas de la recurrente.

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Nota: En caso de devolución la presente certificación solo aplica para validar la entrega a remitente.

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Por lo anterior, se manifiesta que el presente procedimiento administrativo se **encuentra concluido**, por lo que además de encontrarse el **acto administrativo ejecutoriado** es infundada la solicitud de

ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado. La ejecutividad equivale, a la eficacia que tal acto comporta, principio que no se constituye en una excepción, sino por el contrario es la regla general de todo acto administrativo.

⁵ (1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.)

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N. 35638 DEL 01 DE AGOSTO DE 2017, PRESENTADA POR LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. INTERLIQUIDOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.096.202-4.

silencio administrativo positivo por pérdida de competencia en contra de la Resolución N. 35638 del 01 de agosto del 2017 de conformidad con lo instituido en la Ley 1437 de 2011.

Así mismo los recursos interpuestos fueron decididos dentro del año siguiente a la recepción del escrito de recursos, razón por la cual NO operó el fenómeno jurídico de la pérdida de competencia; en consecuencia se dejara incólume el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa; además es de aludir que el solicitante había hecho uso de los recursos administrativos legalmente procedentes - recurso de reposición y apelación - consecuencia de lo anterior, para este Despacho los argumentos del recurrente no son de recibo, ni desvirtúan los hechos por los cuales fue sancionado en primera instancia y segunda instancia, por lo que se mantiene lo ordenado en la Resolución N. 35638 del 01 de agosto del 2017 Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: NO ACCEDER a la solicitud de revocatoria directa de la Resolución N. 35638 del 01 de agosto del 2017, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N. 029432 del 11 de julio de 2016, por medio de la cual se sancionó a la **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. Identificada con el NIT 830.096.202-4**, por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.


Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces en la **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. Identificada con el NIT 830.096.202-4**, en la Calle 1 N. 18 - 30 Barrio Lucero, Mosquera Cundinamarca, o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y **contra la misma no procede recurso alguno.**

Dada en Bogotá D.C., a los

5 5 3 9 2 27 OCT 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: Luis Fernando Noriega Pacheco, Abogado
Revisó: Lorena Carvajal Castillo, Jefe de Oficina Asesora Jurídica



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501328661



Bogotá, 27/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.
CALLE 1 No 18-30 BARRIO LUCERO
MOSQUERA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 55392 de 27/10/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\27-10-2017\JURIDICA_2\CITAT 55389.odt



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472 Servicios Postales
NICOLAITES S.A.
CALLE 26 G 95 A 55
NIT 900 082017 9
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMISOR
Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
COMPAÑIA INTERNACIONAL DE
LIQUIDOS S.A.S.
Dirección: Calle 1 No. 18-30 BARRIO
LUCERO
CUNDINAMARCA
CUNDINAMARCA
Ciudad:
Departamento: CUNDINAMARCA

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
COMPAÑIA INTERNACIONAL DE
LIQUIDOS S.A.S.
Dirección: CALLE 1 No. 18-30 BARRIO
LUCERO
CUNDINAMARCA
CUNDINAMARCA
Ciudad:
Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal: 11131395
Envío: RN858730835CO
Fecha Pre-Admisión: 11/11/2017 15:38:52
Mín. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011 HORA

472 Motivos de Devolución

Desconocido	<input type="checkbox"/>	1	2
Rehusado	<input type="checkbox"/>	1	2
Cerrado	<input checked="" type="checkbox"/>	1	2
Fallecido	<input type="checkbox"/>	1	2
Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/>	1	2

Fecha 1: 20/11/17
Fecha 2: 21/11/17

Nombre del distribuidor: FAINT ORTIZ
C.C. No. 39 770 959

Observaciones: p. latq

Centro de Distribución: C.C. No. 39 770 959

Observaciones:

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A-45 Bogotá D. C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
 www.supertransporte.gov.co

